



Resolución Directoral Regional

Nº 2479 -2021-DRELM

29 Dic. 2021

Lima,

VISTO: El expediente N° 36781-2021 y el Informe N° 1626-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 7769-2021-UGEL.05 de fecha 19 de noviembre de 2021 y notificada el 06 de diciembre de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Directora (e) del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 (en adelante, la **UGEL N° 05**), declaró improcedente la solicitud presentada por **SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN**¹ (en adelante, la **administrada**), sobre el reconocimiento y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, mediante el expediente N° 58433-2021-UGEL.05, de fecha 14 de diciembre de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, argumentando se disponga la revocatoria y/o nulidad del citado acto, y se ordene el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 1142-2021-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.05-AAJ, la UGEL N° 05 remitió el recurso de apelación a esta sede regional, el mismo que fue consignado con expediente N° 36781-2021-DRELM;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**);

Que, de la revisión de los actuados², se verifica que la administrada es docente nombrada³, bajo los alcances de la Ley N° 24029, y posteriormente incorporada al régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, motivo por el cual la Administración emitirá pronunciamiento respecto de los años de servicios en que la parte recurrente laboró dentro de los alcances de la

¹ Docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05

² Informe Escalafonario N° 06376-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021

³ Resolución Directoral 01090-1989-DDE LAMBAYEQUE, a partir del 19 de abril de 1989



Ley N° 24029, por ser la normativa que contempló la bonificación solicitada y en los términos de su recurso de apelación;

Que, previo análisis del recurso de apelación, cabe indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, fue derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan, es por ello que, a partir de su entrada en vigencia, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación fue incluida dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM) percibida por los docentes, tal como lo precisa su artículo 56⁴;

Que, lo peticionado guarda relación con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM⁶ se estableció la estructura inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; de igual manera el Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, integrando los conceptos de normas anteriores como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, definiendo la estructura final de la remuneración, precisando que para los efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente y a la Remuneración Total⁷;

Que, con relación al cálculo efectuado, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la base de la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo;

Que, igualmente el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, señaló en el Expediente N° 419-2001-AA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces, manteniendo su jerarquía legal y, por lo tanto, plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Decreto Supremo que tiene plena vigencia y validez, conforme se señala en la Resolución del Expediente N° 432-96-AA/TC⁸;

⁴ Ley N° 29944

"(...)

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, (...)

⁵ Ley N° 24029, Ley del Profesorado

"Artículo 48.- El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"

⁶ Decreto Supremo N° 057-86-PCM

"Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

- a. REMUNERACIÓN PRINCIPAL:
 - Remuneración Básica
 - Remuneración Reunificada
- b. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN
- c. BONIFICACIONES
 - Personal
 - Familiar
 - Diferencial
- d. BENEFICIOS
 - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
 - Aguinaldos
 - Compensación por tiempo de servicios

⁷ Decreto Supremo N° 051-91-PCM

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a. Remuneración Total Permanente: Constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.
- b. Remuneración Total: Constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (...)"

⁸ "No existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)"

Código : 231221417
Clave : F6AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento



Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la administrada percibió durante el tiempo que laboró bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, donde el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación fue incluida dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM); por lo que, no existen devengados que reconocer; en consecuencia, lo solicitado deviene en infundado;

Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444: "*Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica*", por lo tanto, con el pronunciamiento emitida por esta instancia se da por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, y modificado por Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN**, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, contra la Resolución Directoral N° 7769-2021-UGEL.05 de fecha 19 de noviembre de 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones notifique la presente Resolución y el Informe de Vistos, a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6, y los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de esta sede regional, archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

MARITZA DEL CARMEN ROSARIO MILAGROS SÁNCHEZ PERALES
Directora Regional de Educación de
Lima Metropolitana

MSP/D.DRELM
WJGM/J.OAJ
JLAR/ C. Legal.
WSM/Abg.

Código : 231221417
Clave : F6AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento





PERÚ

Ministerio
de EducaciónViceministerio de
Gestión InstitucionalDirección Regional
de Educación
de Lima MetropolitanaOficina de
Asesoría Jurídica"Año del Bicentenario del Perú:
200 años de Independencia"

Lima, 23 de diciembre de 2021

INFORME N° 1626-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA

A : **MARITZA DEL CARMEN ROSARIO MILAGROS SÁNCHEZ PERALES**
Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana

De : **WILFREDO JOSÉ GERÓNIMO MEZA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : Expediente N° 36781-2021-DRELM
SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y el documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Resolución Directoral N° 7769-2021-UGEL.05 de fecha 19 de noviembre de 2021 y notificada el 06 de diciembre de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Directora (e) del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 (en adelante, la **UGEL N° 05**), declaró improcedente la solicitud presentada por **SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN**¹ (en adelante, la **administrada**), sobre el reconocimiento y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.
- 1.2. Mediante el expediente N° 58433-2021-UGEL.05, de fecha 14 de diciembre de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, argumentando se disponga la revocatoria y/o nulidad del citado acto, y se ordene el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.
- 1.3. Con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 1142-2021-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.05-AAJ, la UGEL N° 05 remitió el recurso de apelación a esta sede regional, el mismo que fue consignado con expediente N° 36781-2021-DRELM.

II. ANALISIS

- 2.1 Es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos que obran en el expediente, corresponde en esta etapa, efectuar el análisis jurídico

FIRMADO POR: GERONIMO
MEZA Wilfredo Jose FAU
20330611023 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/12/2021 14:08:10 -0500

VISADO POR: AYALA RIVERA
Jose Luis FAU 20330611023 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/12/2021 13:52:38 -
0500

ELABORADO POR: SANCHEZ
MEDINA Wilhem Pablo FAU
20330611023 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/12/2021 11:48:16 -0500

¹ Docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Jr. Julián Arce N° 412 Santa Cata
La Victoria, Lima 13, Perú
(Ref. cdra. 4 de Av. Canadá)
Central Telefónica: (511)5006177
www.drelm.gob.pe

Código : 231221247
Clave : 8BBC





del recurso de apelación planteado, al amparo del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444).

- 2.2 De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- 2.3 De la revisión de los actuados², se verifica que la administrada es docente nombrada³, bajo los alcances de la Ley N° 24029, y posteriormente incorporada al régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, motivo por el cual la Administración emitirá pronunciamiento respecto de los años de servicios en que la parte recurrente laboró dentro de los alcances de la Ley N° 24029, por ser la normativa que contempló la bonificación solicitada y en los términos de su recurso de apelación.
- 2.4 Previo análisis del recurso de apelación, cabe indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, fue derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan, es por ello que, a partir de su entrada en vigencia, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación fue incluida dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM) percibida por los docentes, tal como lo precisa su artículo 56⁴.
- 2.5 Conforme se indicó líneas arriba, lo peticionado guarda relación con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual establecía que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."*
- 2.6 Mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció la estructura inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; señalando en su artículo 3, la siguiente estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones: REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial y BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios.

² Informe Escalonario N° 06376-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021

³ Resolución Directoral 01090-1989-DDE LAMBAYEQUE, a partir del 19 de abril de 1989

⁴ Ley N° 29944

"(...)

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, (...)





- 2.7 De igual manera el Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, integrando los conceptos de normas anteriores como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, definiendo la estructura final de la remuneración, precisando que para los efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente, *Constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad y, la Remuneración Total Constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (...)*".
- 2.8 Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que el porcentaje señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se debe calcular sobre la base de la Remuneración Total Permanente el cual fue establecido conforme se indicó en el párrafo precedente.
- 2.9 Por otro lado, se tiene que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, señaló en el Expediente N° 419-2001-AA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces, manteniendo su jerarquía legal y, por lo tanto, plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, precisando que: *"Los artículos 8 y 9 del citado Decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212"*.
- 2.10 Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 432-96-AA/TC, ha establecido que: *"No existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)"*. Por lo que, se colige que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez.
- 2.11 De la revisión de los actuados, se verifica que la administrada percibió durante el tiempo que laboró bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, donde el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación fue incluida dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM); por lo que, no existen devengados que reconocer; en consecuencia, lo solicitado deviene en infundado.
- 2.12 Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444: *"Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido"*

Código : 231221247
Clave : 8BBC





PERÚ

Ministerio
de EducaciónViceministerio de
Gestión InstitucionalDirección Regional
de Educación
de Lima MetropolitanaOficina de
Asesoría Jurídica"Año del Bicentenario del Perú:
200 años de Independencia"BICENTENARIO
PERÚ 2021

con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica", por lo tanto, con el pronunciamiento emitida por esta instancia se da por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 El cálculo que por bonificación especial por preparación de clases y evaluación percibió **SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN**, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 3.2 El recurso de apelación interpuesto por **SOLANGER CLAVER CHUMIOQUE YAIPEN**, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, contra la Resolución Directoral N° 7769-2021-UGEL.05 de fecha 19 de noviembre de 2021, deviene en infundado.
- 3.3 Corresponde dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1 Se emita el acto administrativo conforme a los fundamentos y conclusiones del presente informe.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
WILLJHEM PABLO SANCHEZ MEDINA
Abogado – OAJ

Documento firmado digitalmente
JOSE LUIS AYALA RIVERA
Coordinador Legal – Equipo de Recursos Administrativos

Lima, 23 de diciembre de 2021

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al despacho de la dirección de esta sede regional, para su atención correspondiente.

Documento firmado digitalmente
WILFREDO JOSÉ GERÓNIMO MEZA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

WJGM/J. OAJ
JLAR/C.OAJ
WSM/A.OAJ.

Código : 231221247
Clave : 8BBC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Jr. Julián Arce N° 412 Santa Cata
La Victoria, Lima 13 , Perú
(Ref. cdra. 4 de Av. Canadá)
Central Telefónica: (511)5006177
www.drelm.gob.pe

